REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00445-00
DEMANDANTE : E.P.A CARTAGENA
DEMANDADO : CORPORACION INVESTIGACION DEL MEDIO AMBIENTE

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada: CORPORACION INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE CIMA, (folios 89-106), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 19 de agosto de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 21 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

89

RECIBIDO 09 JUN 2014

Cartagena de Indias, 09 de Junio del 2014.

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.S.D

Ref.: Controversias Contractuales
Demandante: **EPA CARTAGENA**
Demandado: **CORPORACIÓN INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE - CIMA**
Rad No: 13-001-33-33-002-2013-00445-00.

FERNANDO LORDUY MARQUEZ, identificado con la C.C No 73215166 de Cartagena y portador de la T.P No 212.042 del C S de la J; actuando como apoderado de **ALONSO GUTIERREZ SOLANO,** representante legal de la **CORPORACIÓN INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA;** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que anexo encontrándome dentro del término de Ley, procedo a **CONTESTAR** la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y con esta actuación ejercer el derecho material y sustancial de contradicción de mi poderdante.

A LAS PRETENCIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. A la pretensión de que se declare la responsabilidad contractual de la **CORPORACIÓN INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA,** derivada del presunto daño antijurídico ocasionado al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA - EPA,** por la no devolución del anticipo pactado y entregado al contratista. **ME OPONGO Y SOLICITO**

QUE NO PROSPERE, toda vez que como se verá adelante no existe una violación a la ley contractual y mucho menos a las cláusulas que regulan el contrato N° 251-2010 por parte de mi defendido; que el no inicio de la ejecución del contrato no se debió a omisiones o negligencia de mi representado sino a la negativa de no ejecución del contrato N° 251-2010, por parte del **EPA,** sin justificar el por qué, siempre se amparó en causas extracontractuales y una presunta intervención de la Contraloría Distrital, el cual era un sujeto ajeno a la relación contractual.

Mi representado el 9 de Febrero de 2011 se dirigió por escrito al **EPA,** solicitándole colaboración en información pertinente al inicio del desarrollo del contrato N°251-2010, lo anterior porque el contrato referido fue firmado el 29 de Diciembre del Año 2010 y los términos contractuales se encontraban activos; Manifestándole de igual manera al **EPA** en dicha solicitud que se encontraba retrasado en la firma del acta de inicio y que esto afectaba el desarrollo de las actividades contractuales así como el que también le estaba ocasionando perjuicios a mi representado.

Con la no firma del acta de inicio del contrato por parte del **EPA,** lo que se refleja que quien incumple con la ley contractual y sus obligaciones contractuales es el **EPA** y no mi prohijado, teniendo en cuenta que la cláusula Quinta en su numeral 1, del referido contrato y que hace referencia a las obligaciones del **EPA,** le indica que se obliga a: **"1. Suscribir la respectiva acta de inicio.".** Queda claro pues que quien inicia el incumplimiento del contrato es el **EPA** y no la **CIMA.**

Así mismo, la Ley para las partes que era el contrato, establecía en su cláusula tercera que la duración del contrato estaba determinada en cinco (5) meses contados a partir de la firma del Acta de inicio.

91

En fecha 3 de Junio del 2011, se requiere nuevamente al **EPA** para que cumpla con el contrato.

Posteriormente en fecha de 21 de Julio del Año 2011, mi defendido sigue insistiendo ante el EPA, para que autorice el manejo del anticipo y suscribe acta de reunión con el interventor. El **EPA** aun encontrándose incumpliendo con su obligación sigue sin pronunciarse con respecto a la negativa de firma del acta de inicio, el **EPA.**

Esta negativa sin justificación, sin argumento jurídico y sin argumentos siquiera sumarios, ocasiona **DAÑOS ANTIJURIDICOS**, a mi poderdante y solo actúa la demandada para solicitar a la **CIMA** devolución del anticipo que le fuere autorizado por la Cláusula Segunda del contrato ya referido, y que se depositó por parte del **EPA** en la cuenta N° 515-02232-5 del Banco BBVA, dineros que no ha pudieron ser utilizados por la omisión de la entidad de no hacer los trámites de rigor.

Mi defendida ha sido responsable y respetuosa del manejo del anticipo, es consiente la naturaleza pública de estos recursos y por lo mismo, se encuentran en la custodia financiera inicial. En múltiples ocasiones la **CIMA** le solicitó al **EPA**, permitir el cumplimiento de este contrato; inclusive viajaron a la ciudad de Cartagena con el fin de buscar mecanismo que destrabaran el **IRREGULAR Y ANTINORMATIVO** comportamiento del **EPA**.

El contrato de la referencia no se pudo ejecutar iniciarse por causas ajena a la condición de **CONTRATISTA** que ostenta mi defendido, y que lo que

Genero dicho atraso total en los plazos contractuales es endilgable al **EPA** y no a la **CIMA.**

Como se manifestó anteriormente, el comportamiento contractual **ANTIJURIDICO** del **EPA** consistió en la negativa de firmar el **ACTA DE INCIO Y DE ORDENAR EL MANEJO DEL ANTICIPO** del contrato; y por lo tanto **INCUMPLIR SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA**, sus obligaciones como contratante. Este incumplimiento de la administración fue lo que genero gastos no previstos y perjuicios a la **CIMA**, gastos como viajes a Cartagena, que fueron asumidos por la **CIMA**, y que generaron unos costos operacionales y contractuales no previstos en la planeación del contrato y que desequilibraron financieramente el contrato.

El comportamiento desproporcionado y antijurídico del **EPA** viola los deberes funcionales y el contrato estatal; en especial el Art 5 de la Ley 80 de 1993; que establece los derechos y deberes de los contratistas; al igual que el Art 25 y 26 de la misma ley, referidos a los **PRINCIPIOS DE ECONOMIA Y RESPONSABILIDAD**; principios que a nuestro juicio, fueron siempre desconocidos por su el **EPA** al no permitir la ejecución del contrato de la referencia. El hecho de aducir que estaba a la espera de un concepto de la contraloría distrital no era razón válida y mucho menos legal, toda vez que la Contraloría nunca expido actuación en contra de este contrato, ni conmino al **EPA** a no cumplir con el objeto contractual. Inclusive, le manifestó al **EPA,** que no podía coadministrar.

No es entendible que el **EPA** manifieste que ha sufrido un daño antijurídico, pues es él quien con su omisión administrativa dio origen a un **DAÑO ANTIJURIDICO**, pero predicable para mi defendido no para el **EPA,** toda

93

vez que al ser la **CIMA, CONTRATISTA DE BUENA FE**, y que no estaba en la obligación de **SOPORTAR LAS CARGAS**, que les impuso el **EPA**.

Así mismo, el **EPA** no determina porque se produce el **DAÑO**, en que consiste el mismo. El daño debe ser determinado, real y cierto y ninguno de estos elementos de la imputación, se advierte en la demanda, ni en las pruebas que se allegan. Mi poderdante, nunca se ha apropiado del anticipo, él se encuentra consignado en la cuenta determinada, por ello no se puede hablar de daño en el sentido que lo plantea el apoderado de la demandante.

Por lo tanto esta pretensión esta llamada a no prosperar; pues salta a la luz por las pruebas que aportaremos y anexos, que el Daño antijurídico lo sufrió fue mi cliente y que el incumplimiento contractual se presenta de manera manifiesta por parte del **EPA** y no de la **CIMA.**

2. A la pretensión **SEGUNDA, ME OPONGO PARCIALMENTE,** en el sentido de que si estoy de acuerdo de que se proceda a liquidar el contrato de consultoría N°251-2010, entre el **EPA** y la **CIMA,** pero esta liquidación debe reconocer los perjuicios ocasionados y que ha sufrido mi defendido por la no ejecución del contrato a raíz de la negativa de no ejecución del mismo por parte del **EPA.** Estos son: elaboración de la propuesta, pago de pólizas, pago de profesionales y viajes a la Ciudad de Cartagena.

3. A la pretensión **TERCERA; ME OPONGO Y NO DEBE PROSPERAR,** pues el **EPA** nunca ha sustentado el por qué, mantenerse en la negativa de no ejecución del contrato y por el contrario optar por solicitar la devolución del anticipo, nos sostenemos y como se demostrará, que la no ejecución del

94

contrato no se dio por culpa de mi defendido sino a la negativa sin justificación alguna de no ejecución del contrato N°251-2010 por parte del **EPA.** No se podía ejecutar un contrato porque primero se requería la firma del **ACTA DE INICIO**, como lo establece la cláusula tercera y segundo, porque el manejo del anticipo y de la cuenta de este, era conjunto y por ello no se podía disponer del dinero, miente el **EPA**, cuando habla de **PAGO ANTICIPADO,** basta leer el contrato en la cláusula segunda, para que ello brille como luz de medio día.

Se mantiene el **EPA** manifestando que, mi defendido le ha causado un Daño antijurídico cosa que no es cierta pues fue el **EPA** quien con su conducta negativa le causó dicho daño a mi defendido. Así mismo el aducido daño no está demostrado ni identificado.

4. A la pretensión **CUARTA; ME OPONGO Y NO DEBE PROSPERAR,** toda vez que no están demostrados ni siquiera de manera sumaria ni en el contenido de la demanda, luego entonces no existe en la demanda medio que pruebe dichos perjuicios, como si probaremos los perjuicios causados a mi cliente.

5. A la pretensión **QUINTA; ME OPONGO Y NO DEBE PROSPERAR,** pues existe una máxima jurídica que predica, "Nadie puede beneficiarse de su propia culpa", entonces no puede excusarse o alegar el **EPA** su culpa, concretizada en la negativa de firmar acta de inicio del contrato impidiendo con esta la ejecución del referido contrato, para beneficiarse ahora de ella, solicitando que se condene a la **CIMA,** al pago de intereses comerciales y

moratorios derivados del manejo del anticipo entregados en virtud del contrato N° 251-2010.

6. A la pretensión **SEXTA; ME OPONGO Y NO DEBE PROSPERAR.** Debe condenarse en costas al **EPA,** pues como se demostrará es el **EPA** quien ocasionó el daño antijurídico a la **CIMA.** y además porque nuestras excepciones quedarán probadas dejando como consecuencia el rechazo de sus pretensiones las cuales no están llamadas a prosperar.

RAZONES DE LA DEFENSA

Encontramos en la norma superior del estado colombiano el artículo que trata lo atinente a la responsabilidad del Estado, cuando causa un Daño antijurídico, el cual reza: "**ARTÍCULO 90.** ***El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...***"

Artículo que no solo se aplica a la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que también se le da aplicabilidad en materia contractual, toda vez que, regula las modalidades de responsabilidad patrimonial del Estado cuando esta sea como consecuencia del daño antijurídico que le sean imputables por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Complementado esto o por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, donde se ha fijado como requisitos para atribuir responsabilidad al Estado que: I). Que exista un Daño antijurídico. II). Que la acción u **omisión** desplegada sea imputable a las entidades públicas. III). Que se presente una relación entre el daño antijurídico y el órgano estatal.

En el caso que nos ocupa podemos partir de manera general indicando que; el incumplimiento del estado se presenta cuando la administración pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas y será indemnizable cuando el daño sufrido por la

96

víctima, en este caso el contratista, no se derive de fuerza mayor o atribuible a su conducta negligente, cosa que no se da teniendo en cuenta que ha sido un contratista responsable y de buena fe esto último, de conformidad con el Articulo 83 de la Norma Superior.

Ha sostenido la corte constitucional en diversas ocasiones que, cuando se garantiza la existencia de un contrato administrativo así opera la responsabilidad contractual: dentro del sistema jurídico que nos rige, la responsabilidad contractual se constituye en el único mecanismo con que cuenta el particular (contratista), para la defensa de sus derechos vulnerados y así lograr que se remplace la prestación o prestaciones que no efectuó la administración que lo ubique en la situación patrimonial que habría tenido de haberse dado estricto cumplimiento al contrato (utilidades y ganancias no percibidas), complementada por el resarcimiento de los perjuicios directos que también se pudieron derivar del incumplimiento (pago de los mayores costos que se causen)

Por otro lado la Corte Constitucional al considerar que el Art. 90 superior, contempla la responsabilidad del estado en materia contractual, sostiene que la administración pública tiene la obligación de reparar el daño que le ocasione a su contratista producto del desequilibrio económico del contrato, para poder mantener la ecuación contractual.

Como en el caso que nos encontramos es de carácter contractual y nos encontramos en el estadio del control contencioso de Controversias Contractuales, por el incumplimiento del **EPA** en el contrato N° 251-2010, incumplimiento que encuadra perfectamente en lo exigido para la configuración del daño antijurídico y que como consecuencia de ese daño se le causo perjuicios a mi cliente, sin tener este la obligación de soportar dicha carga, perjuicios que deben ser reparados íntegramente por el **EPA** a la **CIMA.**

Ha sostenido el consejo de estado en su jurisprudencia unas máximas jurídicas y que a la vez son principios y que se conocen en el mundo del Derecho como: ***LEX CONTRACTUS Y PACTA SUNT SERVANDA (*el contrato es ley para las**

partes). Que tiene fundamento jurídico en el Artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). Premisas que son aplicables a los contratos bilaterales y conmutativos, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), aplicable como se dijo todo esto a los contratos administrativos, como lo es el contrato N°251-2010, incumplido por parte del **EPA.**

Otra premisa aplicable al caso concreto es la **EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO O EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS.** Que tiene asidero jurídico en El artículo 1609 del Código Civil el cual prevé, que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus

98

obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones.

Tal como ocurrió en el caso que nos encontramos, el **EPA** quiere atribuir responsabilidad a mi cliente cuando éste no cumplió con sus obligaciones, imposibilitándole con ello la ejecución y normal desarrollo del contrato N°251-2010, el no firmar el **EPA** el acta de inicio, se tiene que es un incumplimiento GRAVE, toda vez que impidió con ello la ejecución del contrato, causo un daño antijurídico y con ello unos perjuicios al contratista **CIMA, SERIO Y CIERTO**; está demostrado su incumplimiento, basta con leer el clausulado del contrato N°251-2010 para darse cuenta del incumplimiento del **EPA** y además éste no sustento nunca el por qué no permitió la ejecución del contrato, es un incumplimiento serio además por que como se dijo no permitió la ejecución normal del contrato, **DETERMINANTE;** la firma del acta de inicio era determinante para iniciar y empezar a desarrollar los objetivos del contrato y con ello ejecutar todo el contrato, **TRASCENDENTE Y DE GRAN SIGNIFICACIÓN**; no fue cualquier omisión o negligencia en la que incurrió el **EPA,** vea que con su conducta no solo afecta a mi cliente causándole unos perjuicios sino que se afecta el normal funcionamiento de la administración pública, afectando e incumpliendo lo normado y reglado tanto por la constitución y la ley sino además incumpliendo lo que se pactó en el contrato, y por último el contratista **CIMA** no tenía a su cargo el cumplimiento de alguna obligación que debió ejecutarse primero, esto es antes del incumplimiento del **EPA,** por ello no se justifica el incumplimiento de éste, pues solo faltó la firma de acta de inicio para iniciar a ejecutar el contrato y la autorización al banco para el manejo de la cuenta.

A LOS HECHOS

1. Es cierto.

2. Es cierto.

3. Es cierto.

4. Es cierto.

5. Es cierto.

6. Es cierto.

7. Es cierto.

8. No es cierto; puesto que para ejecutar el contrato era indispensable la firma del **ACTA DE INCIO Y DE ORDENAR EL MANEJO DEL ANTICIPO** del contrato. Por parte del **EPA,** esto nunca se dio atendiendo que siempre se mantuvo en la negativa de no firmar el acta de inicio impidiendo así el desarrollo y no ejecución del contrato N°251-2010. Confunde el EPA, pago anticipado, con anticipo, si fuese **PAGO ANTICIPADO**, no se requería autorización para manejo del mismo, como lo dice la cláusula segunda. Esta cláusula habla de **CUENTA CONJUNTA**.

9. No es cierto, pues está claro que el contrato no se inició, pues para empezar a contar el término de duración del contrato era indispensable además del cumplimiento de los requisitos para su ejecución la suscripción del acta de inicio, como está demostrado en la demanda el **EPA,** nunca cumplió con la suscripción del acta de inicio.

100

10. Es cierto, pero nunca sustento siquiera de manera sumaria el por qué la negativa de no firmar el acta de inicio y por el contrario optar por solicitar la devolución del anticipo, sin justificar o argumentar ni sumaria ni jurídicamente dicha solicitud.

11. Es cierto; y planteo un idéntico racionamiento jurídico y factico que el anterior hecho.

12. Es cierto; y planteo un idéntico racionamiento jurídico y factico que el anterior hecho.

13. (14)Es parcialmente cierto, ya que para nosotros este término se debe contar desde el acta de inicio y como no se firmó, debe ser desde el mismo 29 de diciembre del 2010, era indispensable además del cumplimiento de los requisitos para su ejecución la suscripción del acta de inicio, como está demostrado en la demanda el **EPA,** nunca cumplió con la suscripción del acta de inicio.

14. (15)Es cierto; y planteo un idéntico racionamiento jurídico y factico que el anterior hecho.

15. (16)Es cierto, pero hay que dejar claro que el señor **ALONSO GUTIERREZ SOLANO,** representante legal de Cima en varias oportunidades, previas a la solicitud de esta conciliación intento reunirse con la representante del **EPA,** como consta en solicitud de reunión de fecha 21-07-2011 y acta de no celebración de reunión de la misma fecha. Así mismo CIMA, también presento petición de conciliación, el 13 de Diciembre del 2012.

16. (17)Es cierto. Y también se le plantearon los argumentos de CIMA

101

17. (18) No Es cierto. se presentó excusa y no tenida en cuenta

18. (19) es cierto,

19. (20)Es cierto. Y siempre se le indicaba los argumentos de CIMA

20. (21)Es cierto, que se expidió dicha certificación pero hay que dejar claro que si no obraba documento alguno que diera cuenta de la ejecución del contrato es porque la no ejecución de este se debió no por culpa de mi defendido, sino por la negativa de firmar acta de inicio del contrato N°251-210 y autorizar el manejo conjunto de la cuenta, situación que no permitió desarrollar los objetivos del contrato.

21. (22)Es parcialmente cierto, dejando claro que la **CIMA** ha sufrido perjuicios y el **EPA,** no ha hecho referencia en el resarcimiento de dichos perjuicios por el daño causado a mi prohijado con la negativa de no firmar acta de inicio impidiendo con esto el normal desarrollo de los objetivos del contrato N°251-2010, imponiéndole cargas a la **CIMA,** las cuales no estaba obligada a soportar.

22. (23)Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

Propongo como tales las siguientes:

PRESCRIPCIÓN

El medio de control utilizado, se encuentra caducado, toda vez que los dos años del mismo debían correr desde el momento de la suscripción del mismo contrato, ya que nunca se firmó el acta de inicio y esta fecha era la que determinaría el tiempo de los cinco meses. Es decir la fecha para esta acción caducara era el 29 de Diciembre del 2012, sumándole a este tiempo, el tramite conciliatorio, el cual no podía interrumpir la misma en termino superior a 4 meses

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

La entidad contratante incumplió con sus deberes legales y contractuales, y por ende no permitió que mi defendida cumpliera con la ejecución del contrato. El contratista debe obtener un recurso para poder ejecutar el contrato, por ello, mal podría pedir la demandante la ejecución contractual, sino no se allano a cumplir la Ley contractual; la carga que esta le imponía y aspira a imponer, es a todas luces desproporcionada, ya que no existía **RAZON LEGAL VALIDA** para impedir el cumplimiento contractual.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Tal como se ha dicho, no puede la demandante alegar su propia culpa, para pedir condenas en contra de mi apadrinada. Basta revisar el contrato y la ley contractual, para ver que en ella existían obligaciones para ambas partes y que la demandante incumplió de forma clara.

EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La demanda carece de elementos sustanciales, toda vez que la misma no se podía impetrar, ya que había operado la caducidad, la conciliación extrajudicial no

103

se realizó en debida forma y se extendió en el tiempo que le otorgaba la Ley. Así mismo, no existe el acta de inicio del contrato para determinar que existió una ejecución contractual. Esta situación pudo haber sido resuelta en sede prejudicial o con la ejecución del contrato; pero el capricho antijurídico del **EPA** lo impidió.

EXCEPCION GENERICA

Respetado Juez, le ruego al honorable despacho, decrete cualquier excepción que sea detectada por el despacho durante el proceso y que favorezca a los intereses de mi representada. La anterior petición con base en el principio de **IURA NOVIT CURIA**

PETICION

Solicito de la forma más respetuosa en merito a lo expuesto, se sirva declarar probadas nuestras excepciones propuestas, rechazar las pretensiones de la demanda, reconocer los perjuicios ocasionados a **CIMA** y absolver de toda responsabilidad a mi poderdante y condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**

- Carta de EPA de 1 de Diciembre del 2011.
- Carta al EPA del 9 de Febrero del 2011.
- Carta al interventor del 9 de Febrero del 2011.
- Carta pidiendo autorización para cambio de firma del 8 de Febrero del 2011.
- Carta de condiciones de la cuenta del 30 de Diciembre del 2010.

- Carta al EPA del 19 de Febrero del 2011.
- Carta al EPA del 3 de Junio del 2011.
- Carta del 10 de Marzo del 2011 al EPA
- Acta de reunión de 21 de julio del 2011.
- Petición de conciliación de CIMA con anexos de fecha 13 dic del 2012.
- Tiquete 26 marzo 2012.
- Alojamiento hotel febrero 2011.
- Tiquete 21 julio 2011.
- Tiquete 19 de Julio 2011.
- Tiquete 30 dic 2010.
- Tiquete del 27 de Diciembre del 2010.
- Oficio al Alcalde 19 de febrero 2014.
- Propuesta de acuerdo al EPA del 25 de nov del 2013.
- Respuesta de derecho de petición Alcaldía de 7 Diciembre del 2011.
- Oficio del 29 Noviembre del 2011, de la Alcaldía Distrital de Cartagena.
- Oficio del 16 de Noviembre de la Alcaldía Distrital de Cartagena.
- Pago de publicación de contrato.
- Constancia de pago de póliza.
- Memorial de 19 febrero del 2013 a la Procuraduría pidiendo excusa.
- Oficio de la Contraloria Distrital de 25 Agosto del 2011.

2. TESTIMONIOS

Recíbase los siguientes testimonios:

- Hernando Sierra Porto, quien fue el Contralor Distrital de la Época de los hechos y podrá indicar cuál fue el papel de la Contraloría y las

- [illegible] al EPA [illegible] de [illegible]
- [illegible] al EPA [illegible]
- [illegible] del 10 de Marzo del 2011 al EPA
- [illegible] de [illegible] de junio del 2011
- [illegible] Resolución de CIMA [illegible] de [illegible] del 25 de [illegible] del 25 de 2012.
- [illegible] 2012
- [illegible] [illegible] febrero 2011
- [illegible] 27 [illegible] 2011.
- [illegible] [illegible] 2011
- [illegible]
- [illegible] del 2011 [illegible] del "JD"
- [illegible] [illegible] [illegible] 2011
- [illegible] de [illegible] del 2011 [illegible] del 2011
- [illegible] del 21 [illegible] de la [illegible] al [illegible]
- [illegible] del "J" [illegible] de [illegible]
- [illegible] de [illegible]
- [illegible] de [illegible]
- [illegible] del 2011 [illegible] de la [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

105

recomendaciones dadas al EPA, se localiza en la Dirección Administrativa de la Rama Judicial de Cartagena.

- Mauricio Zarate Villareal, interventor técnico del contrato, su dirección se suministrara al despacho. Este indicara la forma como actuó mi poderdante y si su contrato se ejecutó o no.

3. OFICIOS

- Ofíciese al EPA, para que remita todo el expediente administrativo del Contrato de Consultoría 251 del 2010, en donde reposan todos los oficios aquí indicados en original.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Certificado de Cámara de Comercio
- Los relacionados en las pruebas documentales

NOTIFICACIONES

Mí representada en Bogotá, calle 33 sur No 7-50
El suscrito en el Edf. Comodoro Oficina 205, Plazoleta de Telecom
Solicito que se me reconozca personería jurídica para actuar

Atentamente

FERNANDO LORDUY MARQUEZ
C.C N 73.215.166 de Cartagena
T.P No 212.042 del C.S de la J

Edificio Comodoro, Plazoleta de Telecom, ofc. 205 fernalorduy@gmail.com. Cartagena- Colombia.

106

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: Proceso de controversias contractuales radicado No 13-001-33-33-002-2013-00445-00 EPA CARTAGENA vs CORPORACIÓN INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE- CIMA

El abajo firmante **ALONSO GUTIERREZ SOLANO** identificado con la **CC N 79.298.408 DE BOGOTA;** Representante legal de la **CORPORACIÓN INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE CIMA** , comedidamente llego ante usted, con el fin de manifestarle que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **FERNANDO LORDUY MARQUEZ**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 73215166 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 212042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Corporación que represento y que suscribió el contrato 251 del 29 de Diciembre del 2010 con el **EPA CARTAGENA**; defienda los intereses de mi representada legalmente..

Nuestro apoderado queda facultado para presentar contestación de la demanda, presentar demanda de reconvención, solicitar pruebas, conciliar, recibir, transigir, desistir.

De igual queda facultado para, conciliar, sustituir libremente este poder y reasumirlo y, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de los intereses de mi representada legalmente. Este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar ante el honorable Tribunal Administrativo del Circuito Judicial de Bolívar.

Sírvanse, reconocerle personería a nuestro apoderado judicial en los términos y para los fines aquí indicados.

Notificaciones en Edificio Comodoro Oficina No 2015, plazoleta de Telecom, Cartagena.

Del Señor Juez,

Notaria 17 de Bogotá
Firma que se Autentica

ALONSO GUTIERREZ SOLANO
CC N 79.298.408 DE BOGOTA;

Acepto

FERNDANDO LORDUY MARQUEZ
C.C 73.215.166 de Cartagena
T.P No 212.042 del C.S de la J

(LEY 1581 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA
Notaría 17 **DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO**
Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, COMPARECIO:
GUTIERREZ SOLANO ALONSO
Quien se identificó con la:
CC. No. 79.298.408 de BOGOTA DC
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.
La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.
Bogotá D.C. **05/06/2014 1:01 p.m**

HUELLA DEL INDICE DERECHO | FIRMA

Documento: PODER

. EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Funcionario LUISA FERNANDA TIMANA MORA

cons No. 79806682

Señor
JUEZ DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: Proceso de controversias contractuales radicado No 13-001-33-33-[illegible]
DE: 13-004A5-00 EPA CARTAGENA vs CORPORACION INVESTIGATIVA DEL [illegible]
[illegible]NTO AMBIENTE- CIMA

[illegible] mayor de edad, identificado con la CC N [illegible]
[illegible] DE BOGOTA; Representante legal de la CORPORACIÓN [illegible]
[illegible]ESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE CIMA, [illegible] manifiesto bajo gravedad [illegible] con mi mandante que por este escrito confiero poder especial [illegible] y suficiente, al Dr. FERNANDO LORDUY MARQUEZ [illegible] abogado [illegible] con cédula de ciudadanía No 72718162 de Cartagena y [illegible] de [illegible] profesional No. 212042 del Consejo Superior de la Judicatura, [illegible] que [illegible] y representación de la Corporación que represento y que [illegible] el [illegible] 2014 de 29 de Diciembre del 2010 con el ERA CARTAGENA [illegible] [illegible] [illegible] suficiente legalmente.

[illegible] apoderado queda facultado para presentar notificación de la demanda [illegible] demanda de reconvención, solicitar pruebas, [illegible] recursos, desistir.

De igual modo faculto para conciliar, sustituir, reasumir este poder y reasumirlo y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de los intereses de mi representada legalmente. Este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar ante el honorable Tribunal Administrativo del Circuito Judicial de Bolivar.

[illegible] reconocerle personería a nuestro apoderado judicial en los términos y [illegible] aquí indicados.

[illegible] en Edificio Comodoro Oficina No 2015 piso/piel de [illegible], [illegible]

[illegible]

ALONSO GUTIERREZ SOLANO
[illegible] N 79.498.408 DE BOGOTA.

Acepto

FERNANDO LORDUY MARQUEZ
[illegible] de Cartagena
[illegible] 042 del C.S de la J